

## DECRETO NÚMERO 8-2013

# Ley de Equipos Terminales Móviles

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Asimismo, debe crear mecanismos o herramientas que faciliten la investigación de los delitos.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, así como establecer los registros necesarios que contribuyan a brindar certeza jurídica a la posesión, uso y disfrute de los bienes, lo que incluye los bienes muebles consistentes en equipos terminales móviles, y así fomentar el desarrollo económico del país.

**CONSIDERANDO:**

Que no obstante la importancia que han tenido en nuestro país las comunicaciones realizadas a través del uso de equipos terminales móviles, no se puede soslayar el hecho que dichos bienes son objeto de comercialización ilícita y son utilizados como herramienta para cometer delitos como robos, extorsiones, secuestros, asesinatos, amenazas, entre otros.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Naturaleza y Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear y regular:

1. Un registro de los usuarios actuales y futuros de servicios de telecomunicaciones móviles;

2. Un registro de los importadores, vendedores y distribuidores de equipos terminales móviles;
3. Un registro de los distribuidores y comercializadores para la venta y distribución de tarjetas SIM en el país;
4. La restricción del uso y portación de equipos terminales móviles que sean denunciados como robados, hurtados o reportados como extraviados, así como aquellos equipos que hayan sido alterados;
5. La prohibición del uso y portación de equipos terminales móviles y cualquier tipo de tecnología que utilice tarjetas SIM, Micro SIM o cualquier otro tipo de equipo de comunicaciones móviles en todos los centros de privación de libertad, carcelarios, correccionales y penitenciarios, tanto para menores de edad como mayores de edad;
6. La tipificación de los actos delictivos que se cometan utilizando tecnología de comunicación o un equipo terminal móvil.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta ley, los equipos terminales móviles que se encuentren realizando itinerancia internacional o roaming internacional en alguna de las redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en el país.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Asociación GSM (o GSMA por sus siglas en inglés):** Es la asociación de operadores móviles y compañías relacionadas que velan por la estandarización, despliegue y promoción del sistema GSM de telefonía móvil, que fue formada en 1995 y que opera mundialmente.
- b) **Base de Datos Negativa (BDN):** Toda la información relativa a los IMEI, de todos los equipos terminales móviles que han sido denunciados como robados, hurtados y reportados como extraviados en la República de Guatemala o en el extranjero y aquellos que aparezcan en la base de datos internacionales a la que los operadores tengan acceso por virtud de convenio interinstitucional, y por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles de Guatemala. Formarán parte también de esta base de datos aquellos equipos terminales móviles que

por solicitud del titular de la línea se encuentren bloqueados.

- c) **Comercializador, distribuidor y/o vendedor de tarjetas SIM:** Son los operadores y personas individuales o jurídicas que se han registrado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y se dedican a la comercialización, distribución o venta al público de tarjetas SIM dentro del territorio nacional.
- d) **Comercializador de equipos terminales móviles:** Son los operadores y personas individuales o jurídicas registradas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones para importar, distribuir y/o vender al público equipos terminales móviles.
- e) **Consejo Empresarial de Telecomunicaciones:** Asociación civil, gremial, no lucrativa, guatemalteca, en la que se encuentran asociados los principales operadores de telefonía móvil en el país.
- f) **Equipo terminal móvil:** Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía.
- g) **Equipo terminal móvil alterado:** Es todo equipo terminal móvil que su IMEI no corresponde a un IMEI válido o autorizado por la Asociación GSM o por el fabricante; que teniendo un IMEI válido o autorizado, el mismo no corresponde al aparato en el que se encuentra consignado; también se considera como alterado, aquel equipo terminal móvil, cuyo IMEI interno (electrónico) no corresponde con el consignado por el fabricante de manera visible.
- h) **IMEI:** Identificador internacional del Equipo Terminal Móvil (por sus siglas en inglés) o sus equivalentes en el futuro, código variable pregrabado en los equipos terminales móviles que los identifican de manera específica.
- i) **IMEI no válido o IMEI genérico:** Son todos aquellos IMEI que no forman parte del inventario del fabricante de equipos terminales móviles o aquellos equipos terminales móviles que el fabricante produce en serie con un mismo número de IMEI.
- j) **Operadores:** Persona individual o jurídica que posee y administra una red de telecomunicaciones inscritos en Guatemala.
- k) **Tarjeta SIM:** Dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicación o línea telefónica.
- l) **Titular de la línea o usuario de servicio móvil:** Persona individual y/o jurídica con cuyo número de documento de identificación o Número de Identificación Tributaria (NIT) aparece registrada la línea telefónica para la provisión del servicio de telecomunicaciones móviles.

## CAPÍTULO II

### REGISTROS E INFORMACIÓN

#### **Artículo 3. Registro de usuarios a cargo de los operadores y confidencialidad de la información.**

Constituye obligación de cada uno de los operadores de telefonía y comunicación móvil, crear y administrar permanentemente un registro de cada uno de sus usuarios del servicio móvil, tanto en la modalidad de la línea contratada en el plan pospago o tarifario, como de las líneas prepago u otras formas contractuales que en el futuro pudieren crearse.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo, los operadores deberán implementar mecanismos para que sus usuarios procedan con la realización del respectivo registro, de forma ágil y dinámica, garantizando la continuidad de los servicios, a efecto que, dentro del plazo indicado en esta ley, se realicen las fases de registro que sean necesarias, debiendo informar a sus usuarios sobre el procedimiento del registro. Los operadores no serán responsables de la veracidad de la información que sus usuarios les proporcionen, pero deberán garantizar la confidencialidad de la misma a excepción de cuando se solicite por juez competente.

**Artículo 4. Registro de usuarios de servicios de telefonía y comunicaciones móviles.** Constituye obligación de toda persona individual o jurídica que sea usuario de servicios de telefonía y comunicaciones móviles registrarse como tal, para lo cual deberá suministrar la información que le sea requerida en la forma, modo y tiempo que indique su operador.

A partir de la fecha en que entre en funcionamiento el registro de usuarios a que se refiere el artículo anterior, toda nueva activación de servicios deberá contar con el registro del usuario ante el operador respectivo.

Los usuarios actuales de servicios móviles tienen un plazo de treinta y seis (36) meses para registrarse ante su operador quien lo deberá realizar de forma ágil y dinámica, garantizando la continuidad de los servicios.

Es responsabilidad del usuario de servicios móviles informar a su operador de cualquier cambio de titular de línea que se realice.

**Artículo 5. Importación y registro de equipo terminal móvil para uso personal.** En caso de ingreso al país de un equipo terminal móvil de uso personal, el interesado deberá registrar el equipo ante el operador de su preferencia para lo cual deberá acreditar por algún medio documental el origen legal del respectivo equipo, proveyendo al menos su identificación de IMEI, modelo, marca y cualquier otra característica que lo identifique.

**Artículo 6. Registro de importadores, exportadores y ensambladores.** Las personas individuales o jurídicas que importen, exporten o ensamblen equipos

terminales móviles en el país deberán registrarse ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. El registro que para el efecto se cree es independiente de cualquier registro de otras instituciones o registros públicos que actualmente existan o puedan existir en el futuro.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá inscribir a las personas a las que este artículo hace referencia de manera ágil, dinámica y formal, garantizando la celeridad de la inscripción, debiendo crear para el efecto los mecanismos e implementación de tecnologías para que los interesados puedan registrarse, inclusive de manera electrónica. Cumplidos los requisitos del artículo 11 de esta ley, se deberá emitir de manera automática la constancia de inscripción, que deberá exhibirse en forma visible. La no exhibición de dicho documento obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a cancelar el registro respectivo. A quien se le haya cancelado la constancia de inscripción por las razones indicadas, no se le otorgará nuevamente constancia de inscripción.

**Artículo 7. Registro de equipos terminales móviles en la Base de Datos Negativa.** Constituye obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones administrar y actualizar permanentemente la Base de Datos Negativa (BDN) a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en la cual deberá consignarse la información del número de identificación del Equipo Terminal Móvil -IMEI- asociado a los equipos terminales móviles, denunciados ante autoridad competente por los usuarios como robados, hurtados o reportados ante los operadores como extraviados o que por solicitud del titular de la línea telefónica hayan sido bloqueados.

Será obligación de los operadores actualizar de forma diaria a la Superintendencia de Telecomunicaciones los IMEI de los equipos terminales móviles que les hayan sido reportados como extraviados o que hayan sido bloqueados por cualquier motivo a solicitud del titular de la línea y los que la autoridad competente les haya reportado como hurtados o robados, de igual manera, la Superintendencia de Telecomunicaciones después de haber recibido la información actualizada, en un plazo no mayor de veinticuatro horas trasladará la información al Ministerio Público y al Ministerio de Gobernación.

La Base de Datos Negativa deberá mantenerse actualizada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contendrá información relativa a los IMEI, debiendo garantizar su consulta en línea al público. Un equipo terminal móvil que sea reportado como extraviado, será excluido de la Base de Datos Negativa, cuando el titular del servicio o su representante legal, en forma personal y presentando su respectivo documento de identidad personal, manifieste al operador o autoridad competente que el equipo terminal móvil ha sido recuperado y solicite por ello su reactivación ante el operador.

**Artículo 8. Intercambio de información.** La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá dar

acceso gratuito e ilimitado a los operadores respecto de la Base de Datos Negativa que ésta administre, debiendo notificar electrónicamente a los operadores sobre cada actualización que para el efecto se incorpore.

El intercambio de información entre los operadores de telefonía móvil y la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá ser automatizada mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, integridad y seguridad, sin afectar la calidad del servicio.

La consulta a la Base de Datos deberá ser realizada por los operadores al momento de realizar el proceso de autenticación de un equipo terminal móvil, una incorporación o desincorporación de un equipo.

**Artículo 9. Identificador anónimo.** Se prohíbe prestar el servicio de identificador anónimo, desconocido o privado que impida que el equipo terminal móvil receptor de una llamada nacional pueda identificar el número de línea telefónica de origen.

### CAPÍTULO III

#### COMERCIALIZADORES

**Artículo 10. Venta de equipos terminales móviles.** Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta al público de equipos terminales móviles en Guatemala, nuevos o usados, deberán registrarse de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Para los efectos consiguientes los interesados en distribuir y/o vender equipos terminales móviles, deberán proporcionar la documentación e información a que se refiere el artículo 11 de la presente ley ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los distribuidores, vendedores y comercializadores registrados deberán exhibir en un lugar visible al consumidor o usuario el documento que contenga la constancia de inscripción respectiva y un número de identificación de la misma; estando obligados a llevar control de las personas individuales y/o jurídicas a quienes les vendan y suministren equipos terminales móviles. La no exhibición de dicho documento, obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a cancelar el registro respectivo. A quien se le haya cancelado la constancia de inscripción por las razones indicadas, no se le otorgará nuevamente constancia de inscripción.

**Artículo 11. Venta y/o distribución de tarjetas SIM.** Las personas individuales y/o jurídicas que se dediquen a la venta al público de tarjetas SIM, deberán registrarse de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Los interesados en ser vendedores y/o distribuidores de tarjetas SIM debidamente registrados están obligados a llevar un control de las personas individuales y/o jurídicas a quienes les vendan o suministren

tarjetas SIM. Deberán exhibir en cada punto de venta o distribución, en un lugar visible la constancia de inscripción y un número de identificación de la misma, la cual debe contener la dirección exacta de dicho punto de venta o distribución. La no exhibición de dicho documento, obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a cancelar el registro respectivo. A quien se le haya cancelado la constancia de inscripción por las razones indicadas, no se le otorgará nuevamente constancia de inscripción.

Para los efectos consiguientes, los interesados en ser vendedores y/o distribuidores de tarjetas SIM deberán proporcionar la siguiente información y documentación que la acredite ante la Superintendencia de Telecomunicaciones:

I. Para personas individuales:

- a) Nombre completo;
- b) Número del documento de identificación personal;
- c) Dirección y ubicación del lugar o punto de venta;
- d) Número de Identificación Tributaria.

II. Para personas jurídicas:

- a) Datos de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil General de la República;
- b) Datos de identificación del representante legal y de su nombramiento inscrito en el Registro Mercantil General de la República;
- c) Dirección del lugar o punto de venta;
- d) Número de Identificación Tributaria.

**Artículo 12. Importación de equipos terminales móviles con IMEI genéricos o duplicados.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibida la importación de equipos terminales móviles con IMEI genéricos o duplicados. Y todos los terminales móviles genéricos con IMEI duplicado que se encuentren en uso tienen un plazo no mayor de treinta y seis meses (36) a partir de la vigencia de esta ley para dejar de funcionar en el país.

**Artículo 13. Liberación de los equipos terminales móviles.** Todo importador, distribuidor y/o vendedor de equipos terminales móviles en el país deberá habilitar para ser utilizados en la red de cualquier operador de servicios de telecomunicaciones, permitiendo al usuario el poder elegir y cambiar libremente de operador o proveedor, siempre y cuando hayan sido cumplidas las condiciones contractuales.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior, los operadores importadores de equipos

terminales móviles, que ofrezcan, dentro de sus planes de telefonía, a opción del usuario, adquirir equipos terminales móviles bloqueados sujetos a configuraciones técnicas, electrónicas, por hardware, software o físicas que restrinjan su uso solo a la red del operador que le preste servicio de telefonía móvil, a excepción de cuando el cliente o usuario decida expresamente contratar de otra forma, que considere obtiene mayores beneficios para él, para lo cual se pactarán las condiciones necesarias con el operador o proveedor del equipo terminal móvil. El operador debe desbloquear el equipo terminal móvil, previa solicitud del usuario, una vez haya finalizado el plazo de contratación del servicio para el que fue provisto el equipo terminal móvil. Cuando exista este tipo de contratación, los plazos no podrán exceder los veinticuatro (24) meses.

No podrán ser desbloqueados y activados para contratar nuevos servicios aquellos aparatos que se encuentren en la Base de Datos Negativa.

El proveedor del equipo terminal móvil debe informar y explicar el contenido y alcance del contrato al usuario previo a la contratación de los servicios de telecomunicaciones con un operador en particular, debe señalar si requiere de un equipo terminal móvil para la prestación del servicio y qué características técnicas y de operación posee el equipo terminal, así como especificaciones, precio, marca, modelo del mismo y forma de pago.

El operador o proveedor debe informar por escrito o por medio electrónico al usuario si el equipo terminal móvil se encuentra bloqueado para que solo pueda ser utilizado en determinada red y las condiciones de cómo puede ser desbloqueado sin costo adicional al consumidor, una vez adquirida la propiedad del equipo terminal móvil, como sería haber concluido el plazo contractual al que hace alusión este artículo.

## CAPÍTULO IV

### OBLIGACIONES

**Artículo 14. Obligación del usuario y del vendedor.** Los usuarios que adquieran una tarjeta SIM, deberán exhibir ante el vendedor su documento de identificación personal en el que se verifique su mayoría de edad; en el caso de los extranjeros, su pasaporte vigente.

Es obligación del vendedor de tarjeta SIM verificar que el portador del documento corresponda al comprador, es decir a la persona que lo presenta.

Es obligación del usuario o comprador que adquiere una tarjeta SIM, proporcionar al vendedor una copia física o electrónica de su documento legal de identificación personal, en esta copia que queda en posesión del vendedor se debe anotar el número de SIM, es decir el número de teléfono que está adquiriendo el usuario, o suscribir en formulario respectivo que podrá ser

electrónico los datos antes mencionados, debiendo conservar el vendedor esos archivos o documentación por un período de tres (3) años.

**Artículo 15. Obligaciones de los importadores.** Quienes se dediquen a las actividades de importación siendo éstos operadores o no, de equipos terminales móviles deberán mantener una base de datos con información relativa a los teléfonos que importen la cual incluya información sobre su identificación de IMEI, modelo, marca y cualquier otra característica que identifique el equipo. Es obligación de los importadores y operadores proveer información solicitada por el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y las instituciones responsables de investigación y persecución penal con la debida orden judicial. Esta base de datos la deberán conservar los importadores y operadores por un plazo de cinco (5) años contados a partir que se hubiera registrado la importación de conformidad con las leyes aduaneras y fiscales.

**Artículo 16. Obligación del operador.** Para que el operador active la tarjeta SIM, el comprador deberá haber cumplido con lo estipulado en la presente ley.

Ninguna persona podrá utilizar una tarjeta SIM en un equipo terminal móvil cuyo IMEI se encuentre en la Base de Datos Negativa, para estos efectos los operadores bloquearán los servicios de telefonía móvil si se detecta que se está activando desde un equipo terminal móvil en la base de datos relacionada.

**Artículo 17. Cooperación con instituciones de seguridad ciudadana.** El Ministerio de Gobernación podrá solicitar a los operadores de telefonía móvil informes acerca de números telefónicos que, de conformidad con sus investigaciones puedan estar generando tráfico de telecomunicaciones desde centros de privación de libertad de cualquier clase. El operador de telefonía móvil deberá indicar en su informe si de conformidad con sus registros el tráfico telefónico de los números que se le indiquen pueda estar siendo generado desde una celda que esté próxima a un centro de privación de libertad de cualquier clase. En caso que, al recibir la información, el Ministerio de Gobernación constatare que el número sujeto a investigación está posiblemente generando tráfico de telecomunicaciones desde un centro de privación de libertad de cualquier clase, el Ministerio de Gobernación deberá interponer ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente a efecto que de la forma más expedita se suspenda el servicio a dicho número.

**Artículo 18. Obligaciones.** Cualquiera de las obligaciones a que se refiere la presente ley y que corresponda cumplir a los operadores y sea incumplida, será sancionada de conformidad con el Título VII Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda de conformidad con las leyes vigentes del país.

Toda obligación a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones derivadas de la aplicación de la presente ley, que sea incumplida, quedará sujeta a la responsabilidad que establece el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda de conformidad con las leyes vigentes del país.

Los operadores estarán obligados a permitir la supervisión por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones del cumplimiento de sus obligaciones contempladas en la presente ley.

**Artículo 19. Cooperación internacional de la Base de Datos Negativa (BDN).** El Estado de Guatemala deberá proporcionar la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes, con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación y represión de todas las actividades ilícitas relacionadas con el robo o utilización ilegal de equipos terminales móviles.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá compartir la Base de Datos Negativa (BDN) a que se refiere la presente ley, con los entes oficiales competentes a nivel regional o internacional.

## CAPÍTULO V

### DELITOS, SANCIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 20. Cancelación de la Constancia de Inscripción.** Cualquier comercializador registrado que posea, exhiba o se le encuentre uno o más equipos terminales móviles alterados o incluidos en la Base de Datos Negativa, perderá automáticamente su constancia de inscripción sin derecho a solicitarla nuevamente de conformidad con esta ley.

**Artículo 21. Robo de equipo terminal móvil.** La persona que sin la autorización debida y con violencia, tomare un equipo terminal móvil será sancionada con prisión de seis (6) a quince (15) años.

**Artículo 22. Adquisición de equipos terminales móviles de dudosa procedencia.** Quien compre, utilice, porte, adquiera o de cualquier forma posea un equipo terminal móvil que aparezca en la Base de Datos Negativa como hurtado o robado, o muestre evidencia de estar alterado será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de diez mil (Q.10, 000.00) a veinte mil quetzales (Q.20, 000.00).

**Artículo 23. Alteración de equipos terminales móviles.** Quien re programe, altere, reemplace, duplique o de cualquier forma modifique el Número Serial Electrónico (ESN), Número de Identidad de Equipo Móvil Internacional (IMEI), Sistema Global para Comunicaciones Móviles (GSM), Módulo de Identidad del Suscriptor (SIM), para el Sistema

Global de Comunicaciones (GSM) o cualquier código de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cuarenta mil (Q.40,000.00) a cien mil quetzales (Q.100,000.00).

**Artículo 24. Comercialización de equipos terminales móviles denunciados como robados, hurtados, extraviados o alterados.** Quien comercialice, almacene, traslade, distribuya, suministre, venda, expendá, exporte, repare, exhiba o realice cualquier otra actividad relacionada de forma ilegal con uno o más equipos terminales móviles o cualquiera de sus componentes, incluidos en la Base de Datos Negativa o que presenten evidencia de tener reprogramado, alterado, reemplazado, duplicado o de cualquier forma modificado el Número Serial Electrónico (ESN) o el número de identidad del Equipo Móvil Internacional (IMEI), será sancionado con pena de prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien mil (Q.100,000.00) a doscientos cincuenta mil quetzales (Q.250,000.00).

**Artículo 25. Comercialización de equipos terminales móviles por persona sin Registro.** La persona individual o jurídica que sin contar con el debido registro o constancia de inscripción para comercializar equipos terminales móviles será sancionada con multa de cien mil (Q.100,000.00) a doscientos mil quetzales (Q.200,000.00).

**Artículo 26. Uso de equipos terminales móviles en Centros de privación de libertad.** Quien se encuentre recluido o interno en centros de privación de libertad, centros penitenciarios, ya sean éstos preventivos, de cumplimiento de condena o de cumplimiento de sanciones, y porten o hagan uso en forma ilegal de un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones o sus componentes será sancionado con una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años.

**Artículo 27. Ingreso de equipos terminales móviles a centros de privación de libertad.** Quien ingrese por algún motivo o por visita a un recluso o interno dentro de un centro de privación de libertad o centro penitenciario, ya sean éstos preventivos, de cumplimiento de condena o de cumplimiento de sanciones, ingrese a dichos establecimientos equipos terminales móviles y/o sus componentes o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años.

**Artículo 28. Uso de equipos terminales móviles por funcionarios y empleados públicos.** Los funcionarios o empleados públicos de los centros de privación de libertad de cualquier tipo y del sistema penitenciario que porten, utilicen, faciliten o permitan el ingreso a centros de privación de libertad o de cumplimiento de condena y sanciones, equipos terminales móviles y/o sus componentes, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años y la inhabilitación especial de los delitos contra la administración pública.

**Artículo 29.** Se adiciona el artículo 274 "H" al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"Artículo 274 "H". Alteración maliciosa de número de origen.** Quien mediante cualquier mecanismo altere el número proveniente de un operador extranjero de telefonía utilizado exclusivamente para tráfico internacional, o altere el número de identificación del usuario que origine una llamada de telefonía, será sancionado con pena de prisión de seis (6) a diez (10) años".

**Artículo 30.** Se adiciona el artículo 294 BIS al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

**"Artículo 294 BIS. Atentado contra los servicios de telecomunicaciones.** Comete atentado: a) Quien de cualquier forma ponga en peligro la seguridad o dificulte la instalación, el funcionamiento o mantenimiento de servicios de telecomunicaciones de cualquier tipo. b) Quien de cualquier forma retire infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones de cualquier tipo. Quien cometiere este delito será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años."

**Artículo 31. Conspiración mediante equipos terminales móviles.** Comete el delito de conspiración mediante equipos terminales móviles u otros medios de comunicación electrónicas, quien se concierte con otra u otras personas para cometer hechos delictivos establecidos en el ordenamiento legal guatemalteco utilizando equipos terminales móviles u otros medios de comunicación electrónica. El autor del mismo será sancionado con la pena correspondiente al delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos. Si el delito conspirado no se hubiera consumado, el autor del delito de conspiración será sancionado en la forma que prevé el artículo 63 del Código Penal.

**Artículo 32. Secuestro y comiso de equipos terminales móviles.** Los equipos terminales móviles incautados por el Ministerio Público o Policía Nacional Civil que se encuentren incluidos en la Base de Datos Negativa o que muestren evidencia de haber sido alterados de conformidad con esta ley, se registrarán de conformidad a las reglas del secuestro y comiso, preceptuadas en el Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 33. Plazo para obtener el registro y la constancia de inscripción.** Los importadores, exportadores, comercializadores y ensambladores de equipos terminales móviles y venta de tarjetas SIM en el país contarán para obtener el registro al que se

refiere los artículos precedentes un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro de un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas contados a partir de presentada la solicitud correspondiente, queda obligada a registrar a toda aquella persona individual y/o jurídica, que solicite su inscripción como comercializador, debiendo entregar una constancia que contenga el número de registro y dirección del establecimiento en cuyo lugar se realizará a actividad regulada.

**Artículo 34.** Se reforma el inciso g) y se adicionan los incisos h) e i), ambos al numeral 2 del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

- g) Por activar o poner en funcionamiento terminales de teléfono celular sin autorización respectiva de algún operador o comercializador de servicios de telecomunicaciones, y en el caso de estos últimos, por incumplir con lo establecido en la Ley de Equipos Terminales Móviles;
- h) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley de Equipos Terminales Móviles;
- i) Por no acatar el operador, el importador, distribuidor y/o vendedor entregar los teléfonos liberados, en los casos en que no existan condiciones contractuales específicas de bloqueo, conforme lo que establece el artículo 13 de esta ley.

**Artículo 35. Suspensión de los servicios.** Una vez finalizado el plazo de treinta y seis (36) meses a que se refiere el artículo 4 de esta ley, los operadores deberán suspender el servicio de telefonía o comunicaciones móviles a los usuarios que no se hubieran registrado. El incumplimiento de los operadores a lo establecido en el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones,

**Artículo 36. Derogaciones.** Se derogan: a) El Decreto Número 9-2007 del Congreso de la República, Ley del Registro de Terminales Móviles, Robados o Hurtados; b) los artículos 78 BIS y 78 TER del Decreto Número 94-96 de la Ley General de Telecomunicaciones del Congreso de la República; c) el artículo 275 BIS del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

**Artículo 37. Implementación y Actualización de Sistemas Modernos de Registro.** El Consejo Empresarial de Telecomunicaciones estará encargado de desarrollar sistemas que en forma ágil, electrónica y eficaz, cumpliendo con el espíritu de las normas contenidas en la Ley de Equipos Terminales Móviles, permitan cumplir a la Superintendencia de Telecomunicaciones o a los propios operadores, si fuere aplicable, con las obligaciones de creación y mantenimiento de los registros contenidos en la presente ley. La

Superintendencia de Telecomunicaciones o los operadores, en su caso, deberán implementar los sistemas de registro que para los efectos les presente el Consejo Empresarial de Telecomunicaciones y que permita ajustar, reemplazar y/o actualizar los procesos de registro que para los distintos registros se contemplen en la presente ley.

El Consejo Empresarial de Telecomunicaciones estará encargado de suscribir los acuerdos institucionales que permitan contar por medio de convenios interinstitucionales acceso a los listados de IMEI válidos provistos por fabricantes y la Asociación GSM, así como a los listados que contengan números de IMEI inválidos o reportados como robados, extraviados o perdidos en otros países.

El Consejo Empresarial de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones podrán implementar sistemas que permitan la depuración de IMEI duplicados o genéricos que existan en la actualidad en la base de datos de los operadores de telefonía. A solicitud del Consejo Empresarial de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá proveer a los operadores lotes de números de IMEI que puedan ser asignados en forma individual a los aparatos con número de IMEI genérico o duplicado al momento que el interesado se registre dentro del Registro de Usuarios. Este proceso solo estará vigente durante el plazo de treinta y seis (36) meses que los operadores tienen para crear e implementar el registro de usuarios que contempla la presente ley.

**Artículo 38. Vigencia.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

**Pedro Muadi Menéndez**

**Presidente**

**Marco Antonio Orozco Arriola**

**Secretario**

**Manuel de Jesús Barquín Durán**

**Secretario**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de octubre del  
año dos mil trece.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**PÉREZ MOLINA**

Alejandro Sinibaldi

Ministro de Comunicaciones

Infraestructura y Vivienda

Héctor Mauricio López Bonilla

Ministro de Gobernación

Gustavo Adolfo Martínez Luna

Secretario General

de la Presidencia de la República



**CENAD**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL